

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1578
Radicado:	760013110014 2021 00269 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	DANY ROJAS ESQUIVEL
Demandado:	BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- Toda vez que dentro del proceso se pretende debatir derechos inherentes a la menor de edad **MAHARA RENDÓN MEDINA**, la demanda deberá dirigirse en su contra, quien es representada legalmente por su madre **BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA** y no como se ha planteado en el escrito de demanda.

2.-De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se deberá indicar la causal de impugnación en virtud de la cual se alega que el señor **DANY ROJAS ESQUIVEL** no es el padre de la menor **MAHARA RENDÓN MEDINA** (artículo 11º de la Ley 1060 de 2006).

3.-Para efectos de determinar la competencia del Despacho (inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.) la parte actora debe especificar el domicilio de la menor **MAHARA RENDÓN MEDINA**, indicando en lo posible la dirección física de la misma, puesto que sólo se informa la dirección electrónica de la señora **BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA**.

4.-Se advierte desde ya que la solicitud de designación de curador ad litem para la menor **MAHARA RENDÓN MEDINA**, no es susceptible de atenderse favorablemente ya que, por un lado, quien está entablando el presente litigio es el padre reconocido y por otro, la representante legal de la menor es su madre **BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA**, no existiendo en ese sentido algún conflicto de interés o causa parecida que le impida a aquella actuar dentro de la presente causa como tal, no circunscribiéndose en ese sentido, en los dos escenarios contemplados en el artículo 55 del C.G.P.

5.-De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar la dirección electrónica donde la apoderada de la parte demandante recibirá las notificaciones, puesto que

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sólo se aportaron los canales digitales del señor **DANY ROJAS ESQUIVEL** y de la señora **BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA**.

6.-Aunado a lo anterior, y para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito), que la dirección electrónica que aporta de la representante legal de la menor de edad **MAHARA RENDÓN MEDINA**, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo se obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte actora.

7.-Finalmente, se observa que el poder anexado a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al Despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** interpuesta por el señor **DANY ROJAS ESQUIVEL**, en contra de la señora **BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **INÉS ELENA MONTOYA OSORIO** de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 118 del
23 de julio de 2021

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

56600ad66bc338633562f11b21ece78fffe265c6833290c5d765c8d334f3790b

Documento generado en 23/07/2021 03:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**